

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-129/2012

**ACTORA: BEATRIZ ADRIANA
OLIVARES PINAL**

**RESPONSABLES: COMISION
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano promovido por Beatriz
Adriana Olivares Pinal, quien se ostenta como candidata a
consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática,
en contra de la presunta omisión atribuida a la Comisión
Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de
tramitar el recurso de inconformidad interpuesto para impugnar
actos relacionados con la elección de consejeros nacionales de
dicho partido político en el Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la actora y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once se llevó a cabo la elección de consejeros nacionales y estatales del Partido de la Revolución Democrática, con excepción de cinco entidades.

II. El seis de noviembre de dos mil once tuvo verificativo dicho proceso en el Distrito Federal.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil once, la actora impugnó diversos actos relacionados con dicha elección mediante la interposición de recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El diez de enero de dos mil doce, la actora promovió el presente juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar la omisión del citado órgano partidista responsable de tramitar y resolver el referido medio de defensa.

Tercero. Promoción ante Sala Superior

El diez de enero de dos mil doce, Beatriz Adriana Olivares Pinal presentó escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual informó sobre la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el punto anterior.

Cuarto. Cuaderno de Antecedentes

I. El diez de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes número 83/2012, con motivo de la promoción mencionada.

II. En la misma fecha, y posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática información relacionada con el referido medio de impugnación; en respuesta a tal requerimiento, integrantes de la referida comisión presentaron ocurso identificado como “informe justificado”, el veinticinco de enero del año en curso.

Quinto. Integración y turno del presente expediente

El veinticuatro de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-129/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava

Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-345/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Sexto. Trámite y sustanciación

El veinticinco de enero de dos mil doce, mediante oficio TEPJF-SGA-395/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió al indicado Magistrado Instructor el referido “informe justificado” presentado por la referida Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde la actora aduce la presunta violación a derechos de esa índole, así como de impartición de justicia partidaria pronta y plena por supuestas omisiones vinculadas con el trámite de un medio de defensa relacionado con la elección de consejeros nacionales de un partido político.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera invocarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la actora agotó previamente su derecho a impugnar el acto materia del presente juicio como se explica a continuación.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito donde se repita la misma pretensión de demandar planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un primer curso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una

SUP-JDC-129/2012

segunda demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Beatriz Adriana Olivares Pinal, ostentándose como candidata a consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar un recurso de inconformidad interpuesto para combatir actos relacionados con la elección de consejeros nacionales de dicho partido político, específicamente, el cómputo y la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría en dicha elección.

Sin embargo, la Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existe radicada una demanda con características similares a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JDC-128/2012, radicado -al igual que el presente juicio- en la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y

SUP-JDC-129/2012

resuelto en sesión pública de esta fecha, se observa identidad en los respectivos escritos de demanda, con la salvedad de que el ocurso que dio origen al citado expediente SUP-JDC-128/2012 fue presentado ante el órgano responsable a las doce horas con treinta y nueve minutos del diez de enero de dos mil doce (constancia consultable a fojas 45 de esos autos), en tanto que el escrito de demanda radicado bajo este expediente SUP-JDC-129/2012 fue exhibido a las doce horas con cuarenta minutos del mismo diez de enero del año en curso (constancia integrada a fojas 26 de la presente causa).

Con independencia de tal diferencia en el momento de su presentación (lo cual acredita lo expuesto en párrafos precedentes en cuanto a que la actora agotó su derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda presentado a las doce horas con treinta y nueve minutos del diez de enero de dos mil doce, por lo que deviene improcedente la exhibición -un minuto después de ello- de un segundo ocurso similar al primero), como se mencionó anteriormente, dichos escritos de demanda (consultables de fojas 45 a 51 del expediente SUP-JDC-128/2012, y 26 a 32 del presente SUP-JDC-129/2012) son sustancialmente iguales, pues en ambos: *i)* la actora se ostenta como candidata a consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y cita idéntico domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; *ii)* señala como órgano responsable a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; *iii)* identifica como acto impugnado la omisión del

referido órgano partidista de dar trámite, conforme al artículo reglamentario 119, al recurso de inconformidad presentado el diecinueve de noviembre de dos mil once, dirigido a combatir actos relacionados con la elección de consejeros nacionales del citado partido político (de manera específica, el cómputo, la declaratoria de validez y las constancias de mayoría); *iv*) argumenta de igual manera su interés jurídico; *v*) relata los mismos hechos; *vi*) plantea igual concepto de agravio -único-; *vii*) ofrece las mismas pruebas, y *viii*) formula idénticos puntos petitorios.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en ambos escritos de demanda, a efecto de identificar el recurso de inconformidad de cuya presunta omisión de dar trámite se duele la actora, esta última exhibe, en idénticos términos, como prueba documental, la *“...Consistente en copia simple del acuse de recibo del Recurso de Inconformidad que presenté el día diecinueve de Noviembre del dos mil once, en que consta el sello de la Comisión Nacional Electoral”*, siendo el caso que las copias aludidas, atinentes al referido acuse de recibo del citado recurso cuya omisión de dar trámite constituye la materia de queja en ambas demandas, son idénticas (consultables a fojas 52 del expediente SUP-JDC-128/2012 y 33 del presente expediente SUP-JDC-129/2012), pues de ambos documentos se desprende que la multicitada inconformidad fue presentada -según sello de recepción- en 37 páginas, más 4 anexos, en 90 páginas (*sic*), habiéndose recibido por “RENE” (*sic*), a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de

SUP-JDC-129/2012

noviembre de dos mil once, con número de folio 2977; de todo lo cual se concluye, en síntesis, que se trata del mismo recurso de inconformidad, cuya presunta omisión de dar trámite ha impugnado la actora dos veces, la primera, mediante la presentación del escrito de demanda de juicio ciudadano que dieron origen al diverso expediente SUP-JDC-128/2012, y la segunda, a través del ocurso que generó el presente SUP-JDC-129/2012.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas en iguales términos por la actora, no procede dar trámite al segundo escrito radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar. De lo contrario, se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado atribuible a idéntico órgano responsable.¹

Conforme a lo razonado, resulta inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, dado que, como se ha analizado, la actora agotó previamente su derecho de acción.

En consecuencia, procede desechar de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, quien se ostenta como candidata a

¹ Similar criterio fue aplicado recientemente por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JDC-14836/2011, en sesión pública de primero de febrero de dos mil doce.

consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del referido partido político de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto para impugnar actos relacionados con la elección de consejeros nacionales de dicho partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, quien se ostenta como candidata a consejera nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la presunta omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del referido partido político de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por la actora.

Notifíquese personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática; así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

